

**ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR
CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO
DE LAS SUBVENCIONES DE 2000**

ARB-2003-1/16

*Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c)
del artículo 21 del Entendimiento relativo
a las normas y procedimientos por los
que se rige la solución de diferencias*

Laudo del Árbitro
Yasuhei Taniguchi

WT/DS217/14
WT/DS234/22

ARBITRAJES CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Título abreviado

Título y referencia completos del arbitraje

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
LAUDO DEL ÁRBITRO

**Estados Unidos - Ley de compensación por
continuación del dumping o mantenimiento
de las subvenciones de 2000**

Partes:

*Australia, el Brasil, el Canadá, Chile, las
Comunidades Europeas, Corea, los Estados
Unidos, la India, Indonesia, Japón, México y
Tailandia*

I. Introducción

1. El 27 de enero de 2003, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial², modificado por el informe del Órgano de Apelación, sobre el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 ("Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)")*.³ En la reunión del OSD celebrada el 27 de enero de 2003, los Estados Unidos declararon que tenían la intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD respetando las obligaciones que les incumbían en el marco de la OMC.⁴ Los Estados Unidos confirmaron esa intención en la reunión del OSD celebrada el 19 de febrero de 2003.⁵ En la reunión del OSD celebrada el 26 de febrero de 2003, los Estados Unidos indicaron que necesitarían un "plazo prudencial", de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD")*, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.⁶

¹ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003.

² Informe del Grupo Especial, WT/DS217/R, WT/DS234/R, adoptado el 27 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R.

³ WT/DS217/11, WT/DS234/19, 3 de febrero de 2003.

⁴ WT/DSB/M/142, 6 de marzo de 2003, párrafo 60.

⁵ WT/DSB/M/143, 20 de marzo de 2003, párrafo 44.

⁶ WT/DSB/M/144, 21 de marzo de 2003, párrafo 11.

2. El 14 de marzo de 2003, Australia, el Brasil, el Canadá, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón, México y Tailandia (las "Partes Reclamantes") comunicaron al OSD que las consultas celebradas con los Estados Unidos no habían dado lugar a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En consecuencia, solicitaron que ese plazo se determinara mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁷

3. Los Estados Unidos y las Partes Reclamantes no pudieron llegar a un acuerdo sobre la designación de un Árbitro dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se sometió la cuestión a arbitraje. En consecuencia, el 24 de marzo de 2003 las Partes Reclamantes solicitaron que el Árbitro fuera designado por el Director General de conformidad con la nota 12 del párrafo 3 c) del artículo 21. Tras celebrar consultas con los Estados Unidos y las Partes Reclamantes, el Director General me designó Árbitro el 2 de abril de 2003. El 3 de abril de 2003 se comunicó a las partes en el arbitraje mi aceptación de esa designación.

4. Los Estados Unidos y las Partes Reclamantes acordaron posteriormente ampliar el plazo para completar el arbitraje. En cartas fechadas el 16 de abril de 2003, los Estados Unidos y las Partes Reclamantes, confirmaron, respectivamente, que, a pesar del plazo de 90 días estipulado en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD para la determinación por arbitraje del plazo prudencial, se consideraría que el laudo con el párrafo 3 c) del artículo 21 297 ESD.⁷dew () Tj -193.5 -30.75 TD -0.4685 Tc 0 Tw

II. Argumentos de las Partes

A. Estados Unidos

6. Los Estados Unidos me solicitan que determine que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD es de 15 meses desde la fecha de adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la presente diferencia, de modo que ese plazo vencería el 27 de abril de 2004.

7.

ya que el Senado no tiene un Comité del Reglamento y la programación y la forma de los debates suelen determinarse por consenso. Además, el debate en el Senado está rara vez sujeto a restricciones, a diferencia de lo que sucede en la Cámara, donde está estrictamente controlado.

18. Como en su mayor parte los proyectos de ley no se aprueban en el Senado exactamente en la forma en que los remitió la Cámara, un posible trámite ulterior en el proceso legislativo estadounidense es el de una denominada comisión conjunta donde se concilian las diferencias entre las versiones del proyecto de la Cámara y el Senado. Los miembros de la comisión conjunta son nombrados por las cámaras respectivas y reciben de éstas instrucciones concretas, que pueden revisarse cada 21 días. Si la comisión conjunta no puede llegar a un acuerdo, el proyecto "caduca".¹⁷ Si la comisión conjunta llega a un acuerdo sobre un texto único, se elabora un informe conjunto en el que se exponen los motivos de los cambios introducidos por los miembros de la comisión; ese informe debe ser aprobado por ambas cámaras, en idéntica forma, o de lo contrario también en este caso el proyecto de ley revisado caduca.

19. El proyecto de ley propuesto por la comisión conjunta, una vez aprobado por ambas cámaras, se envía al Presidente para su aprobación, que es el último trámite del proceso legislativo. Un texto legislativo propuesto sólo se convierte en ley cuando ha sido aprobado por el Presidente.

20. Según los Estados Unidos, y con excepción de la aprobación por el Presidente, aunque ninguno de los trámites de este proceso legislativo está exigido por la ley, lo exige la práctica. Además, ninguno de los trámites descritos está sujeto a plazos específicos.¹⁸ Los Estados Unidos sostienen asimismo que, como el Congreso de los Estados Unidos es independiente del Poder Ejecutivo y actúa con arreglo a su propio procedimiento y calendario, no es factible, ni incluso significativo, para los Estados Unidos, estimar el tiempo que durará cada uno de esos trámites.¹⁹ Los Estados Unidos añaden que, en cualquier caso, su solicitud de 15 meses como plazo prudencial para la aplicación en el presente caso no se basa en estimaciones sobre el tiempo que requerirá cada uno de los trámites que comprende el proceso legislativo, sino más bien en una evaluación global del tiempo necesario basada en la experiencia anterior con el proceso legislativo y la complejidad de la medida, así como en el número de trámites que se seguirán.²⁰

¹⁷ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 29.

¹⁸ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*

WT/DS217/14
WT/DS234/22

24. Por lo que respecta a los argumentos de las Partes Reclamantes, los Estados Unidos rechazan la alegación de dichas Partes Reclamantes de que los laudos arbitrales en los asuntos *Estados Unidos - Ley de 1916* y *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor* respaldan su solicitud de un plazo prudencial de 6 meses para la aplicación. Los Estados Unidos observan que en esos laudos arbitrales se determinó que el plazo prudencial era de 10 y de 12 meses, respectivamente.²⁵

25. Los Estados Unidos rechazan también el argumento de las Partes Reclamantes de que la derogación de la CDSOA propuesta en el Proyecto de Presupuesto presentado por el Presidente al Congreso para 1.25 Tfd -0.e que la

B. *Partes Reclamantes*

27.

legislativos 'normales' [de los Estados Unidos]", un plazo prudencial de seis meses es "más que suficiente" para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.³⁷

33. En segundo lugar, las Partes Reclamantes alegan que la derogación de la CDSOA -que a su juicio es la "única forma efectiva de cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD"- no es un "proceso complicado", y sólo requiere una "simple declaración".³⁸ Las Partes Reclamantes estiman que esa circunstancia distingue el presente caso del arbitraje en *Chile - Sistema de bandas de precios*, en el que el Árbitro observó respecto a la medida impugnada en aquel caso la "permanencia a lo largo del tiempo" y que estaba "esencialmente integrad[a] en las políticas de Chile".³⁹ A juicio de las Partes Reclamantes, la CDSOA, en contraste con la medida chilena en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, es independiente de otras disposiciones legislativas, era un "añadido" al sistema de derechos antidumping y compensatorios existente, no está "rodeado de un sistema complicado o complejo", y ha existido durante un período de tiempo relativamente corto.⁴⁰

34. En tercer lugar, las Partes Reclamantes estiman que laudos arbitrales anteriores de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD concernientes a la adopción de leyes en los Estados Unidos ponen de manifiesto que un plazo de 6 meses es un plazo prudencial. Las Partes Reclamantes recuerdan que en *Estados Unidos - Ley de 1916* y *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor* el Árbitro otorgó a los Estados Unidos 10 y 12 meses, respectivamente; las Partes Reclamantes explican que en aquellos casos el nuevo período de sesiones del Congreso no iba a empezar hasta varios meses después, y que un plazo más corto "no hubiera dado tiempo suficiente" para la aplicación tras el comienzo, a principios de enero, del período de sesiones del Congreso entonces en curso.⁴¹ A juicio de las Partes Reclamantes, esta dificultad no se plantea en este caso, ya que los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la presente diferencia se adoptaron sólo pocas semanas después de la apertura del actual período de sesiones del Congreso.

35. Como cuarta circunstancia del caso pertinente para el presente asunto, las Partes Reclamantes destacan que el Presidente de los Estados Unidos ha propuesto que la CDSOA se derogue como parte

³⁷ *Ibid.*, párrafo 36.

³⁸ *Ibid.*, párrafos 18 y 37.

³⁹ *Ibid.*, párrafo 38, donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 48.

⁴⁰ Comunicación de las Partes Reclamantes, párrafo 39.

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 42.

del Presupuesto para el Ejercicio Presupuestario 2004, que comienza el 1º de octubre de 2003. Esta propuesta, a juicio de las Partes Reclamantes, significa que la Administración de los Estados Unidos reconoce que es posible derogar la CDSOA dentro del actual Ejercicio Presupuestario, es decir, a más tardar el 30 de septiembre de 2003.

36. Como última circunstancia del caso pertinente para el presente asunto, las Partes Reclamantes alegan que un plazo prudencial para la aplicación que vaya más allá del 30 de septiembre de 2003 "lesionaría en forma irreparable los derechos" de las Partes Reclamantes, porque los desembolsos en el marco de la CDSOA para el Ejercicio Presupuestario 2003 de los Estados Unidos se harán 60 días como máximo después de la finalización del Ejercicio Presupuestario, es decir, a más tardar 60 días después del 30 de septiembre de 2003.⁴² Si los Estados Unidos no aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD antes del 30 de septiembre de 2003, se producirían "otra distribución ilícita de fondos y nuevos daños irreparables".⁴³ Las Partes Reclamantes señalan que para 2001 los desembolsos totalizaron más de 231 millones de dólares EE.UU., y que para el año 2002 se cifran actualmente en más de 329 millones de dólares EE.UU.

III. Plazo prudencial

37. Con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD y al acuerdo de las partes, me corresponde, como Árbitro de este asunto, determinar el plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del ESD en *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*.

38. El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD dispone que, cuando el "plazo prudencial" se ha de determinar mediante arbitraje:

... una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

39. El sentido del párrafo 3 c) del artículo 21 se aclara en su contexto. El párrafo 1 de ese artículo establece que el "pronto cumplimiento" de las recomendaciones y resoluciones del OSD es "esencial" para "asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros". Por otra

⁴² *Ibid.*, párrafo 47.

⁴³ *Ibid.*, párrafo 49.

parte, el párrafo 3 del artículo 3 del ESD reconoce que "la pronta solución de las situaciones" es "esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros".

40. El párrafo 3 del artículo 21, además, pone de manifiesto que el "pronto cumplimiento" implica, en principio, el cumplimiento "inmediat[o]". En consecuencia, el Miembro que ha de aplicar las resoluciones no dispone incondicionalmente de un "plazo prudencial". Sólo tiene derecho a él cuando, conforme al párrafo 3 del artículo 21, "no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones" del OSD.

41. El plazo de 15 meses que establece el párrafo 3 c) del artículo 21 es "una directriz", expresada con carácter de plazo máximo, y no representa un plazo medio, ni habitual. Más bien, como lo han reconocido otros árbitros anteriores, en última instancia lo que influye en el "plazo prudencial" para la

43. Recuerdo que "el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del

P151erd04leguurrin,3ctods los 3asos a-procsdiidis legislativos exa ato 3 Ori0s 0 TD318 5144 3

Reclamantes, por el contrario, alegan que "la única manera efectiva" de que los Estados Unidos cumplan las recomendaciones y resoluciones del OSD consiste en derogar la CDSOA.

5 T8c 2.4916 Tw28ág4Tw191 -12.7siquiue lsugerir,es formaOA.)idos

pida a los Estados Unidos que pongan la CDSOA en conformidad" con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.⁵⁵ A este respecto estoy de acuerdo con el Árbitro de *Argentina - Piel y cueros*, que declaró lo siguiente:

[Es] preciso poner la medida no conforme en conformidad con las disposiciones específicas del Acuerdo ya sea mediante la *supresión* total de la medida o mediante su *modificación*, para eliminar o rectificar sus aspectos lesivos.⁵⁶ (las cursivas figuran en el original)

50. En consecuencia, a mi juicio, los Estados Unidos pueden optar entre *suprimir y modificar* la CDSOA para ponerla en conformidad con las obligaciones dimanantes de los acuerdos abarcados. Por lo tanto, no veo ningún fundamento para la alegación de las Partes Reclamantes según la cual las deliberaciones relativas a otros métodos diferentes, compatibles con el régimen de la OMC, para la distribución de los derechos antidumping o compensatorios percibidos *no* deben considerarse parte del proceso de aplicación.

51. Las Partes Reclamantes presentan otros dos argumentos en apoyo de su alegación de que "la única manera efectiva" de que los Estados Unidos cumplan las recomendaciones y resoluciones del OSD consiste en revocar la CDSOA. En primer lugar, señalan que el Grupo Especial, en *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, hizo una sugerencia conforme al párrafo 1 del artículo 19 del ESD de que los Estados Unidos revocaran la CDSOA. En segundo lugar, me instan a considerar el hecho de que el propio Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, en su Proyecto de Presupuesto para el ejercicio Presupuestario de 2004, propuso al Congreso de los Estados Unidos la revocación de la CDSOA.

52. Con respecto a la sugerencia del Grupo Especial de que los Estados Unidos revocaran la CDSOA, señalo en primer lugar que el Grupo Especial, al formular esa sugerencia, reconoció también que "potencialmente podrían existir diversos medios para que los Estados Unidos pusieran la CDSOA en conformidad con el régimen de la OMC".⁵⁷ Además, aunque la sugerencia del Grupo Especial, como parte de un informe adoptado por el OSD, podría servir como útil contribución en el proceso de decisión del Miembro que ha de proceder a la aplicación, considero que el hecho de que exista esa

⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.5; e informe del Órgano de Apelación, párrafo 319.

⁵⁶ Laudo del Árbitro, *Argentina - Piel y cueros*, párrafo 40.

⁵⁷ Informe de Grupo Especial, párrafo 8.6.

sugerencia no afecta, en última instancia, al principio firmemente establecido de que "la elección de la forma de aplicación es, y debe ser, prerrogativa del Miembro que ha de proceder a ella".⁵⁸

53. Con respecto a la propuesta del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos al Congreso, no

primer término los argumentos planteados por los Estados Unidos en apoyo de su pedido de un plazo de aplicación de 15 meses.

56. Los Estados Unidos sostienen que las circunstancias del caso que son pertinentes a los efectos de mi determinación del plazo prudencial para la aplicación en este asunto son las siguientes: *en primer lugar*, los Estados Unidos destacan la necesidad de que la aplicación se realice por vías legislativas y no administrativas. *En segundo lugar*, los Estados Unidos señalan la complejidad técnica de la disposición legal necesaria; concretamente, sostienen que "parecerían existir numerosas formas compatibles con el régimen de la OMC en que podrían gastarse los derechos percibidos" y que

entre las diversas posibilidades existentes supondrá la "compleja cuestión" de distinguir entre los desembolsos admisibles y los que no lo son.⁶⁵

59. No considero que la existencia de numerosas opciones para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, invocada por los Estados Unidos, tenga pertinencia a los efectos de mi determinación del "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

del OSD deben estar diseñadas y redactadas a la luz de los derechos y obligaciones del Miembro que ha de proceder a esa aplicación con arreglo a los acuerdos abarcados. Si la necesidad de distinguir entre las diferentes opciones de aplicación según estén o no en conformidad con el régimen de la OMC debiera calificarse *per se* como "complejidad" y, por lo tanto, diera lugar a "circunstancias del caso" pertinentes para la determinación del plazo prudencial, entonces *toda* medida de aplicación examinada en el procedimiento previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 tendría que considerarse compleja. En otras palabras, la "complejidad" no sería una "circunstancia del caso", sino un aspecto normal de toda aplicación.

61. No quiero decir con esto que la diferencia planteada entre los Estados Unidos y las 11 Partes Reclamantes en *Estados Unidos* -

los plazos establecidos para la mayoría de ellos tampoco están determinados por ley.⁷⁰ En otras palabras: como han reconocido otros árbitros anteriores, el procedimiento legislativo de los Estados Unidos parece caracterizarse por un grado considerable de flexibilidad.⁷¹

64. Tengo presente que, como han señalado los Estados Unidos, los trámites que constituyen su proceso legislativo son numerosos y pueden llevar un tiempo prolongado. Sin embargo, observo que el Congreso de los Estados Unidos ha aprobado proyectos de ley en plazos breves; por ejemplo, la propia CDSOA parece haber sido aprobada en un lapso de sólo 25 días.⁷² Además, los Estados Unidos se han calificado a sí mismos como "firmes partidarios [...] del pronto cumplimiento".⁷³ Por último, también coincido con los árbitros que actuaron en *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor* y *Estados Unidos - Ley de 1916*, respectivamente, quienes observaron que, cuando los Estados Unidos están obligados a sancionar un instrumento legislativo para ajustarse al cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en virtud de un tratado internacional, cabe esperar que el Congreso de los Estados Unidos aproveche el margen de flexibilidad que le ofrece el procedimiento legislativo para dar efecto a esas disposiciones legislativas con la mayor rapidez posible.⁷⁴

65. Para comprender mejor la forma en que los Estados Unidos habían calculado el plazo de 15 meses pedido para la aplicación, solicité a los Estados Unidos, antes de la audiencia, así como en la audiencia misma, que especificaran los plazos requeridos para cada uno de los trámites de su proceso legislativo.⁷⁵ Los Estados Unidos respondieron a mi solicitud el 2 de mayo de 2003 explicando la

⁷⁰ Los Estados Unidos afirman, sin embargo, que aunque ninguno de los trámites del proceso legislativo está impuesto por la Ley, esos trámites son necesarios en la práctica. (Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia.)

⁷¹ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafo 38; y Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916-*

forma en que se había sancionado la CDSOA y facilitándome un ejemplar del programa del actual Congreso; sin embargo, en esa respuesta, los Estados Unidos no facilitaron información sobre los plazos concretos que requiere cada uno de los trámites de su proceso legislativo. En la audiencia, respondiendo a mi nueva solicitud, los Estados Unidos presentaron oralmente estimaciones del tiempo que requieren algunos de los trámites que constituyen su proceso legislativo; más tarde, sin embargo, explicaron que esas estimaciones "sólo se basaban en especulaciones de su parte" y se rehusaron a presentarlas por escrito porque "no consideraban apropiado dar forma escrita a [estas] especulaciones". Los Estados Unidos explicaron, además, que de cualquier modo no estaban basando su solicitud de 15 meses para el proceso total en una suma de las estimaciones del tiempo necesario para los distintos trámites; los Estados Unidos alegaron que el fundamento de su solicitud de 15 meses era una estimación general, basada en factores tales como la forma jurídica y la complejidad de legislación de aplicación, otros asuntos que el Congreso de los Estados Unidos tendrá en consideración al mismo tiempo, la interpretación de los Estados Unidos del proceso legislativo, así como la estimación de que para completar todos los trabajos necesarios hará falta un plazo que se extiende más allá de la terminación del actual período de sesiones del Congreso.⁷⁶

66. Reconozco que la estimación del tiempo que llevan los diversos trámites de un proceso legislativo interno dista mucho de ser una ciencia exacta. No sería realista pretender que un Miembro que ha de proceder a la aplicación presente, como fundamento de su pedido de un plazo prudencial, un calendario definitivo y día por día del proceso legislativo previsto para la aplicación. Algunas de los trámites de un proceso legislativo, como las consultas pre-legislativas, por su propia naturaleza, pueden tener una duración especialmente difícil de estimar.⁷⁷ Al mismo tiempo, sin embargo, no alcanzo a advertir cómo sería posible llegar a una estimación fundamentada y no especulativa de la duración total de un proceso sin remitirse, como mínimo, a estimaciones aproximadas del tiempo necesario, por lo menos, para los trámites clave de este proceso. Lógicamente, el tiempo total necesario para cualquier proceso tiene que ser la suma del tiempo necesario para cada uno de sus trámites. Si el pedido de un plazo total de 15 meses se basa, como alegan los Estados Unidos, en

ponencia a la Cámara de Representantes o al Senado en pleno; examen y votación sobre el proyecto de ley por la Cámara de Representantes y el Senado en pleno; comisión conjunta de la Cámara de Representantes y el Senado (cuando existen diferencias entre las versiones del proyecto de ley de una y otro); examen y aprobación del proyecto de ley de reconciliación; y aprobación por el Presidente (comunicación de los Estados Unidos, párrafos 21 a 29).

⁷⁶ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia. El programa del actual Congreso de los Estados Unidos, presentado por los Estados Unidos en respuesta a mi solicitud, indica la fecha del 3 de octubre de 2003 como prevista para la suspensión de la actual sesión del Congreso.

⁷⁷ Véase también Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 45.

WT/DS217/14

WT/DS234/22

Página 23

WT/DS217/14
WT/DS234/22

78. Las Partes Reclamantes me instan a tomar en consideración como otra presunta circunstancia del caso el daño económico que podría causar a sus operadores económicos otra distribución entre los productores estadounidenses de derechos antidumping y compensatorios percibidos. Las Partes Reclamantes sostienen que el plazo prudencial para la aplicación debería expirar antes del 30 de septiembre de 2003, porque:

[l]a omisión por los Estados Unidos de cumplir las resoluciones del OSD antes del 30 de septiembre de 2003 ... daría lugar a otra distribución ilegal de fondos y a un daño irreparable que se agregaría al ya impuesto a las empresas extranjeras que exportan a los Estados Unidos.⁹⁴

79. A mi juicio, el daño económico sufrido por los exportadores extranjeros no influye, y por definición no puede influir, en "el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".⁹⁵ Las circunstancias del caso, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21, sólo pueden ser de tal naturaleza que influyan en la evolución y el desarrollo del propio proceso de aplicación. Los factores externos al propio proceso legislativo carecen de pertinencia respecto de la determinación del plazo prudencial para la aplicación.

80. No quiero decir con esto que un perjuicio económico causado por medidas incompatibles con el régimen de la OMC a agentes económicos de las Partes Reclamantes, o de cualquier otro Miembro de la OMC, no tenga pertinencia en el contexto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Muchas medidas incompatibles con el régimen de la OMC causarán alguna forma de daño económico a exportadores de Miembros de la OMC.⁹⁶ Pero la necesidad, y la urgencia, de eliminar las medidas incompatibles con el régimen de la OMC y de suprimir el daño que tales medidas causan a los agentes económicos ya están reflejadas, a mi juicio, en el principio de "pronto cumplimiento" establecido en el párrafo 1 del artículo 21. La misma preocupación, a mi entender, es la que inspira el principio firmemente establecido, conforme al párrafo 3 c) del artículo 21, de que el plazo prudencial para la aplicación ha de ser el más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro. Por lo tanto, excedería de lo debido, y sería incongruente, volver a tomar en consideración la cuestión del perjuicio económico al determinar el plazo más breve posible para la aplicación en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro que ha de proceder a ella.

⁹⁴ Comunicación de las Partes Reclamantes, párrafo 49.

⁹⁵ Véase también el Laudo del Árbitro, *Canadá - Período de protección mediante patente*, párrafo 48.

⁹⁶ *Ibid.*

81. Conforme a la exhortación de algunas Partes Reclamantes⁹⁷, tengo presente, además, la obligación que me impone el párrafo 2 del artículo 21 de prestar "especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros". Señalo que el párrafo 2 del artículo 21, en su texto, no distingue entre las situaciones en que el país en desarrollo Miembro de que se trata debe aplicar resoluciones o es una Parte Reclamante. Sin embargo, observo también que las Partes Reclamantes no han explicado *específicamente* de qué modo los intereses de los países en desarrollo Miembros deberían afectar a mi determinación del plazo prudencial para la aplicación. Conviene recordar una vez más que la expresión "plazo prudencial" ha sido interpretada sistemáticamente con el significado de "el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro". Por lo tanto, me resulta algo difícil advertir de qué modo ha de influir la circunstancia de que varias Partes Reclamantes sean países en desarrollo Miembros en la determinación del plazo más breve posible, en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en este caso.

82. A la luz de las consideraciones anteriores, y ponderando todos los factores pertinentes, no considero que la propuesta de 6 meses hecha por las Partes Reclamantes sea un plazo suficiente para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre este asunto. Al mismo tiempo, recuerdo mi constatación de que los Estados Unidos tampoco han demostrado que el

Firmado en el original en Ginebra el 28 de mayo de 2003.

Yasuhei Taniguchi

Árbitro